

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00489-00

ESTEBAN PAREDES RONDÓN en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTÍN FERNÁNDEZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00489-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DEL MENOR DE EDAD ESTEBAN PAREDES RONDÓN EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTÍN FERNÁNDEZ.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el menor de edad **ESTEBAN PAREDES RONDÓN**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTÍN FERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES

El menor de edad **ESTEBAN PAREDES RONDÓN** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTÍN FERNÁNDEZ**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de petición, en vista de que el 5 de noviembre de 2019 presentó solicitud verbal, la cual reiteró en febrero y marzo de 2020 ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTÍN FERNÁNDEZ**, esto con la finalidad de que se le suministrara certificado de terminación de estudios de básica primaria, sin que hasta la

ESTEBAN PAREDES RONDÓN en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTÍN FERNÁNDEZ**.

fecha de promoverse la solicitud de amparo según lo manifestado por ella, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a sus pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendario 10 de junio de 2021, decisión que se notificó a las demandadas a través de correo electrónico, para lo cual se libraron los oficios No. 0647 y 0648

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, indicó que según el informe rendido por el **COLEGIO AGUSTÍN FERNÁNDEZ (IED)** el accionante para el año 2018 fue inscrito en el ciclo 3 (grados 6º y 7º) acordando que al culminar su proceso satisfactoriamente durante el año se convalidaban los saberes del ciclo 2 que es su equivalente al grado 5º, pero infortunadamente el estudiante no fue promovido del ciclo 3 por lo que tampoco fue posible convalidarle ningún grado, por tal razón, esa secretaría por intermedio del colegio alega no haber vulnerado los derechos del actor, pues al no ser procedente expedir el certificado, se le brinda la oportunidad al estudiante de terminar su proceso de aprendizaje y acceder a la certificación correspondiente, así mismo alegó que el accionante no cumple con el principio de inmediatez, por lo que también debe de negarse las pretensiones solicitadas.

La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTÍN FERNÁNDEZ**, manifestó que como quiera que el menor no fue promovido del ciclo 3 por ende no se le convalidó ningún grado, además de que el menor fue retirado en junio de 2019 por no justificación de inasistencias desde el mes de abril del mismo año, no obstante, el colegio indicó estar dispuesto a darle la oportunidad de terminar su proceso, pero lo claro es que el mismo no puede emitir un certificado de un estudiante que no fue promovido, lo cual le fue comunicado a la parte actora y a su señora madre al momento en que comparecieron a la institución, así mismo, dispuso de los correos electrónicos publicados en la página de la red académica y en la portería del plantel para atenderlos y brindarles información.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la señora **KENYI RONDÓN BAUTISTA**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA**

INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a quienes se les notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0649, 0650, 0664, 0665 y 0666, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La señora **KENYI RONDÓN BAUTISTA** manifestó que lo por ella solicitado fue el certificado de 5º de primaria, pues ya le habían negado el de 6º y 7º, por lo que los requería para que su hijo validara los demás grados, a lo cual reiteró su solicitud con un docente pero nunca le fue suministrado el certificado, así mismo indicó que, en ningún momento le llamaron durante la cuarentena para indicarle que no se podía hacer el certificado.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y argumentaron que en ningún momento vulneraron el derecho fundamental del accionante, por lo que solicitaba su desvinculación.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** indicaron que no vulneraron los derechos deprecados por el actor, situación por la cual debía de desvincularse de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

ESTEBAN PAREDES RONDÓN en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTÍN FERNÁNDEZ.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previamente a referirse sobre el caso concreto, es necesario citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que resulta relevante para su resolución:

“Si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido, en su jurisprudencia, ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela, para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen, razonablemente, la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podrían ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela, sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección **inmediata.***

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición

ESTEBAN PAREDES RONDÓN en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTÍN FERNÁNDEZ.

económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”¹.

En el caso concreto, una vez revisado el expediente se advierte que la acción constitucional se encamina a la protección de una prerrogativa fundamental que, al parecer, habría sido conculcada a finales de noviembre de 2019 y marzo de 2020, cuando feneció el término legalmente previsto para que **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTÍN FERNÁNDEZ** respondiera las solicitudes que verbalmente realizó el actor, lo que lleva a concluir que no se cumple el principio de inmediatez en las actuales diligencias, pues el actor no alegó la existencia de circunstancia alguna que, razonablemente, justificara la inactividad mostrada por él hasta ahora, carga procesal que, a no dudarlo, aquí resulta completamente exigible, ya que a partir de su cumplimiento, este funcionario contaría con los elementos de juicio requeridos para efectuar el análisis al que se refiere la sentencia previamente transcrita, nada de lo cual aquí ocurrió.

Ahora, si bien el demandante alegó que se encontrara inmerso en una situación constitutiva de debilidad manifiesta, lo cierto es que no quedó probado dentro del plenario que tal situación le impidiese presentar la acción de tutela dentro del plazo razonable, por lo que resulta claro que no allegó los soportes que acreditaran tal escenario, para conseguir el trato preferente al que se refiere el artículo 13 de la Carta Política.

Como consecuencia de todo lo antes dicho, el amparo solicitado será negado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-108 de 2018.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el menor de edad **ESTEBAN PAREDES RONDÓN**, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTÍN FERNÁNDEZ**.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00489-00

ESTEBAN PAREDES RONDÓN en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO AGUSTÍN FERNÁNDEZ.



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.